Rawson, 4 de Junio de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "R., M. G. c/ C., S. y Otro s/ Laboral" (Expte. N° 397/09)**" (Expte. Nº 21.917-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La demandada, a fs. 67/98 vta., interpone queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia obra a fs. 61/63 vta., por la que se declaró inadmisible la casación que impetrara contra la sentencia definitiva del mismo cuerpo que también fotocopiada obra a fs. 21/32, que modificó parcialmente la sentencia de Primera Instancia, que dispuso que la actora trabajó bajo su dependencia como empleada de comercio y que correctamente se consideró despedida.----------

------ Relata hechos relevantes de la causa.----------

------ Se agravia del rechazo de su casación por ser insuficiente el monto que depositó para cumplir con la carga dispuesta en el inc. "d" del art. 292 del C.P.C.C. Afirma que abonó el monto mínimo

que prevé dicha norma debido a que si bien la suma demandada era mayor, la Cámara la disminuyó a la mitad y sabe que de hacerse lugar al recurso será mas exigua. Opina que se violó el procedimiento, previsto en el 3er. Párrafo del art. 287 del C.P.C.C., al omitir notificársele que su depósito era insuficiente e intimarlo a que lo cumpliese. Opina que haber depositado el mínimo no es incumplir la ley.----------

------ Expresa que no se respetó el art. 169 de la Constitución Provincial del Chubut, por no ser motivada la resolución recurrida al carecer de una fundamentación lógica, legal, racional; violándose derechos tales como defensa en juicio, del debido proceso legal, del razonamiento lógico y por último la perdida de la verdad jurídica objetiva. Opina que la sentencia que declaró inadmisible su casación es arbitraria y resultado de la falta de lectura de su casación.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ El tribunal de la anterior instancia, efectuó un control adecuado (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 124/S.R.E./04, 12/S.R.E./05 y 28 y 35/S.R.E./10, entre muchas otras más), evaluó en primer término los requisitos formales de admisibilidad, tales como, tiempo de interposición, constitución de domicilio, definitividad del fallo recurrido y pago de arancel.----------

------ I.- En base al criterio que sentó esta Sala en las resoluciones interlocutorias que cita la Cámara, se rechazó la casación por ser insuficiente el depósito contemplado en el inc. "d" in fine del art. 292, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (inc. "d", art. 289 del C.P.C.C.). Los argumentos del quejoso son insuficientes para hacer variar nuestro criterio, debe observarse que la primera parte de la norma citada refiere que el casacionista deberá cumplir una serie de requisitos al interponer el recurso extraordinario local, entre los que se encuentra un depósito que será un porcentaje del valor del juicio, que para esta Sala está determinado por el monto reclamado en la demanda, como con acierto dispone la resolución recurrida. La intimación para completar el deposito defectuoso está contemplada en el Código de rito local para cuando es interponen quejas por casación denegada pero no para la situación en estudio por lo que el rechazo por este motivo no resulta arbitrario.----------

------ II.- A continuación, trató la Cámara la causal casatoria invocada y su conexión con el caso; concluyendo que la cuestión que se pretende someter a resolución es propia del Tribunal de mérito, por involucrar temas de hecho y prueba, también refuerza su postura con citas jurisprudenciales de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ De la presentación directa surge que se discutió en la causa la existencia de una relación laboral entre las partes -de que tipo era la

misma y si resultaban procedentes indemnizaciones fundadas en la situación de despido indirecto en que se colocó la actora, si era procedente el daño moral reclamado por la ex obrera-. El rechazo también en este tópico fue fundado, razonado y lógico pues para decidir las cuestiones planteadas deben evaluarse pruebas, tales las declaraciones testimoniales que en opinión de la quejosa fueron mal consideradas. Además se advierte que no se denunció que normas de prueba infringió la Alzada cuando valoró la testimonial (conf. S.T.J.CH. S.I. N° 51/S.R.E./04) y de tal modo a más de no cumplir con la carga dispuesta en el inc. "a" in fine del art. 292, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (inc. "a" art. 289 del C.P.C.C.), no puede llegarse a demostrar ninguna arbitrariedad fáctica.----------

------ III.- También se rechazó la casación por existir promiscuidad en el planteo, detallándose ampliamente porque se daba tal situación. Este fundamento no es criticado por la quejosa consecuentemente corresponde declarar inadmisible la queja.---------

------ Se ha dicho, antes de ahora que la queja debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian y que si el auto que rechazó la concesión del recurso extraordinario expone razones de las cuales los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja

por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la presentación directa, ya que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia" (Conf. S.T.J.CH. S.I. N° 28/S.R.E./10). Por lo que por esta razón esta queja también es inadmisible.----------

------ El método de análisis seguido por la Alzada, fue el correcto; no sólo por exigencia o imperativo legal, sino por haber seguido la línea doctrinaria trazada por este Cuerpo a partir del caso "D., O. E. c/ B., P. s/Laboral-cobro de haberes" (Expte. Nº 11898 - S.I. Nº 26/88) y consecuentemente corresponde declarar que correctamente se denegó la casación, sin regular honorarios al letrado interviniente (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII-N°4 (antes arts. 3 y 6 Dto.- Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en *Fallos,* 312:1826 y 1816; entre otros).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 67/98 vta..----------

------ 2º) **NO REGULAR HONORARIOS**.----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo. Dres. José Luis PASUTTI – Daniel Luis CANEO.-

Recibida en Secretaria el 9 de Junio del año 2010.-

Registrada bajo el N° 46/S.R.E./10 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-